REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00348
RADICADO Nº 2016-00142-00

En el proceso ordinario Laboral, promovido por JORGE ALEXANDER JARAMILLO, contra EXPOFAROO S.A.S, se tiene que la parte demandante a través de su apoderado judicial presenta solicitud de desistimiento de la demanda, por lo que, procede el Despacho a pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la terminación anormal del proceso que opera cuando el demandante renuncia íntegramente a sus pretensiones antes de dictada sentencia que ponga fin al proceso.

Preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso:

> "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…) ".

De igual manera, es del caso indicar, que el desistimiento tiene las siguientes características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante.
2. Es incondicional.
3. Implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda.
4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte activa, quien se encuentra facultado para llevar a cabo este acto ya que no requiere ninguna formalidad especial para solicitarlo.

De igual manera, el despacho evidenció que, en el poder conferido al apoderado judicial de la parte activa, se facultó para desistir fl. 1 archivo N° 01 del expediente digital.

Ahora bien, el despacho no condenará en costas a la parte demandante, lo anterior de conformidad en lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, por cuanto el demandado no ha sido notificado.

En virtud de lo anterior, se ordena el archivo del proceso previa desanotación de los registros correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones invocadas en el proceso ordinario Laboral, promovido por JORGE ALEXANDER JARAMILLO, contra EXPOFAROO S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 00063
Hoy 18 de abril 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022aa89243c0c7c21b20c850b54eeb48dd3d8a2aeff01d26d4e8e5b27439b4f4**
Documento generado en 17/04/2024 02:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica